

RESOLUCION M.T.E. y S.S. 198/21

Buenos Aires, 16 de abril de 2021

B.O.: 19/4/21

Vigencia: 19/4/21

Programa de Recuperación Productiva - REPRO II. [Ley 27.264](#). Sectores beneficiados, monto del beneficio y requisitos. Salarios devengados en el período devengado abril de 2021. Suspensión de la liquidación de las sumas dinerarias establecidas en [Res. Conj. M.T.E. y S.S./M.C. 2/21](#) y [Res. Conj. M.T. y D./M.D.P./M.T.E. y S.S. 1/21](#). [Res. M.T.E. y S.S. 938/20](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. "EX-2020-76673232-APN-DGD#MT"; las Leyes 24.013, 27.264 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias; el Dto. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias; y la Res. M.T.E. y S.S. 938, del 12 de noviembre de 2020, y sus modificatorias y complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 1 de la Ley 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia, luego de haber verificado a nivel global hasta ese momento, casos registrados en más de ciento diez (110) países.

Que en el marco de la citada pandemia, por el Dto. 260, del 12 de marzo de 2020, se amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, a su vez prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Dto. 167 del 11 de marzo de 2021.

Que en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Dto. 297/20 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado sucesivamente, habiéndose incorporado luego la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" cuya vigencia también se ha venido prorrogando hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que durante la pandemia del COVID-19, el Estado nacional viene desplegando acciones y recursos para atender a la situación económica y social provocada por la misma.

Que por Res. M.T.E. y S.S. 938, del 12 de noviembre de 2020, y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que el citado Programa incluye criterios de selección para acceder al beneficio, y determinar si las empresas se encuentran en condiciones de percibir el mencionado subsidio, como ser: variación

porcentual interanual de la facturación, variación porcentual interanual del I.V.A. Compras, endeudamiento, liquidez, variación porcentual interanual del consumo de energía eléctrica y gasífera, variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral total y la facturación, variación porcentual interanual de las importaciones.

Que, asimismo, de acuerdo con la normativa antes citada, los indicadores citados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo con la evolución y desarrollo del Programa.

Que durante las últimas semanas se ha venido detectando en la región y en el país un aumento de casos de COVID-19 que han llevado al Estado nacional a la adopción de nuevas medidas de carácter sanitario, económicas, social y laboral entre otras.

Que en ese contexto, mediante el Dto. 235, del 8 de abril de 2021, y su modificatorio 241, del 15 de abril de 2021, se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que las diversas medidas adoptadas tienen impacto en diversas actividades económicas, sobre todo aquellas consideradas críticas desde el inicio de la pandemia del COVID-19 en el país y las acciones implementadas en su consecuencia.

Que en atención a la nueva situación resultante de la aplicación de las medidas adoptadas por el Dto. 235/21, resulta pertinente efectuar modificaciones y adecuaciones al Programa REPRO II así como también establecer disposiciones de carácter transitorio, con la finalidad de coadyuvar a aquellas actividades que se vean afectadas por las citadas medidas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de ministerios 22.520 (t.o. por Dto. 438/92) y sus modificatorias y la Ley 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1 – Sustitúyese el art. 1 de la Res. M.T.E. y S.S. 938/20 por el siguiente:

“Artículo 1 – Créase el ‘Programa REPRO II’, que consistirá en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa, encuadrados en la nómina de sectores establecidos en el Anexo I que como ‘IF-2021-33246622-APN-SSGA#MT’ forma parte integrante de la presente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente”.

Art. 2 – Sustitúyese el inc. a) del art. 2 de la Res. M.T.E. y S.S. 938/20 por el siguiente:

“a) Monto del beneficio: consiste en una suma mensual por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado por el Programa, de acuerdo con la clasificación de los sectores detallados en el Anexo I que como ‘IF-2021-33246622-APN-SSGA#MT’ forma parte de esta medida.

I. Sectores afectados no críticos: pesos nueve mil (\$ 9.000).

II. Sectores críticos: pesos doce mil (\$ 12.000).

III. Sector salud: pesos dieciocho mil (\$ 18.000).

En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta –que se determinará aplicando el ochenta y tres por ciento (83%) a la remuneración total declarada en el F. F-931 de la A.F.I.P.–”.

Art. 3 – Sustitúyese el art. 3 de la Res. M.T.E. y S.S. 938/20 por el siguiente:

“Artículo 3 – Para acceder al beneficio del Programa, las empleadoras y los empleadores deberán presentar la siguiente información:

a) Nómina de personal dependiente, incluyendo la remuneración total y la Clave Bancaria Uniforme de la trabajadora o del trabajador.

b) Balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo con la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas. La certificación podrá ser hológrafa o digital.

c) Formulario digital con información económica, patrimonial y financiera del empleador o empleadora que solicita el beneficio.

d) Certificación del empleador o empleadora, o representante legal, de la veracidad de la información incluida en el formulario digital establecido en el inc. c). Para empleadores o empleadoras cuyas empresas cuenten con ochocientos (800) o más trabajadores y trabajadoras, se requerirá que la certificación esté refrendada por profesional contable y la correspondiente legalización por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

e) Declaración jurada mediante la cual el titular de la empresa solicitante manifiesta ser sujeto pasivo de la obligación de pago del aporte extraordinario previsto en el art. 1 de la Ley 27.605 y ha cumplido con dicha obligación.

En el caso de personas jurídicas, los accionistas alcanzados por la obligación deberán presentar la declaración jurada en forma conjunta o individual”.

Art. 4 – Sustitúyese el art. 5 de la Res. M.T.E. y S.S. 938/20 por el siguiente:

“Artículo 5 – El Programa incluye los siguientes criterios de preselección y selección para acceder al beneficio:

a) Criterios de preselección:

- I. El empleador o empleadora debe pertenecer al sector privado.
- II. No podrán acceder al Programa aquellos empleadores o empleadoras que perciban subsidios del Sector Público, con las excepciones sectoriales definidas por la normativa del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).
- III. La actividad principal del sujeto empleador debe estar incluida en la nómina de sectores críticos y afectados no críticos, o pertenecer al Sector Salud, de acuerdo con la clasificación de actividades establecida en el Anexo I que forma parte de la presente medida.
- IV. La variación de la facturación, entre el mes de referencia de 2021 y el mismo mes de 2019, debe presentar:
 - i. Una reducción menor al veinte por ciento (20%), en términos reales, para los sectores no críticos y críticos.
 - ii. Una reducción menor al cero por ciento (0%), en términos reales, para el Sector Salud.

El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II expresará, en términos nominales, las variaciones reales definidas en el apart. IV de este inciso. Las variaciones nominales resultantes constituirán los parámetros que los sujetos empleadores deberán reunir para cumplir la fase de preselección.

El solo cumplimiento de los criterios de preselección no implica el acceso al beneficio del Programa.

a) Criterios de selección: constituyen la evaluación de un conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales, calculados para los últimos tres (3) meses desde el mes anterior a la fecha de inscripción y para los mismos meses del período previo de comparación.

Los indicadores son los siguientes:

- I. Variación porcentual de la facturación.
- II. Variación porcentual del I.V.A. Compras.
- III. Endeudamiento en el mes de referencia de 2021 (pasivo total/patrimonio neto).
- IV. Liquidez corriente en el mes de referencia de 2021 (activo corriente/pasivo corriente).
- V. Variación porcentual del consumo de energía eléctrica y gasífera.
- VI. Variación porcentual de la relación entre el costo laboral total y la facturación.
- VII. Variación porcentual de las importaciones.

Para todos los indicadores, excepto los de endeudamiento y liquidez corriente, el período de referencia para la variación porcentual, son los últimos tres (3) meses de referencia del año 2021 con relación a los mismos meses del año 2019.

Los indicadores detallados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo con la evolución y desarrollo del Programa.

Se podrán definir parámetros diferenciados para el conjunto de los indicadores seleccionados considerando sí las empleadoras y los empleadores pertenecen a los sectores críticos, no críticos o al Sector Salud”.

Art. 5 – Sustitúyese el art. 6 de la Res. M.T.E. y S.S. 938/20 por el siguiente:

“Artículo 6 – Créase el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II, que tendrá las siguientes funciones:

a) Recomendar la aplicación de la variación nominal de la facturación requerida en el inc. a) del art. 5 de la presente medida, considerando la variación en términos reales planteada y la evolución de la inflación observada durante el período bajo análisis.

b) Definir los parámetros que deben alcanzar los indicadores establecidos en el inc. b) del art. 5 de la presente medida, para que las empleadoras y los empleadores accedan al Programa, considerando el número de sujetos postulados, la situación económica imperante y el presupuesto asignado.

c) Definir los parámetros diferenciados y/o específicos para los sectores críticos, afectados no críticos y para el Sector Salud.

d) Evaluar y proponer modificaciones a los indicadores establecidos en el inc. b) del art. 5 de la presente medida.

e) Recomendar la incorporación de empleadores o empleadoras pertenecientes a actividades no incluidas en la nómina de sectores críticos y afectados no críticos, pero que se encuentran en situación de crisis de acuerdo los parámetros establecidos por el Comité de Evaluación y Monitoreo. Dicho empleador o empleadora deberá efectuar la presentación de la solicitud ante el Comité en la sede de esta Cartera de Estado.

f) Recomendar la incorporación o la exclusión de sectores económicos alcanzados por el Programa REPRO II, y su clasificación como críticos o afectados no críticos.

El Comité de Evaluación y Monitoreo estará integrado de la siguiente manera:

– Un (1) representante titular y un (1) representante alterno del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

– Un (1) representante titular y un (1) representante alterno del Ministerio de Economía.

– Un (1) representante titular y un (1) representante alterno del Ministerio de Desarrollo Productivo.

– Un (1) representante titular y un (1) representante alterno de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

El Comité tendrá intervención en cada período de aplicación del Programa y en toda otra que le sea requerida por este Ministerio. Emitirá sus recomendaciones mediante acta fundada y refrendada por todos sus integrantes dirigido al titular de esta Cartera de Estado”.

Disposición transitoria

Art. 6 – Para los salarios devengados del mes de abril de 2021, el Programa establecerá, durante dicho período mensual, para las empleadoras y los empleadores encuadrados en los sectores críticos, las siguientes condiciones específicas:

a) El monto del beneficio alcanzará un máximo de pesos dieciocho mil (\$ 18.000). En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta –que se determinará aplicando el ochenta y tres por ciento (83%) a la remuneración total declarada en el F. F-931 de la A.F.I.P.–.

b) Los criterios para acceder al beneficio son los siguientes:

I. La facturación para el período comprendido entre el 1 y el 20 de abril de 2021 y el mismo período de 2019 debe presentar una reducción inferior al veinte por ciento (20%) en términos reales. El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II expresará en términos nominales la variación real definida en este apartado.

II. El indicador de liquidez corriente (activo corriente/pasivo corriente) para el mes de marzo de 2021 deberá presentar un valor máximo que será definido por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II.

Estos criterios reemplazan los establecidos en el art. 5 de la Res. M.T.E. y S.S. 938/20, con la excepción de los dispuestos en los aparts. I, II y III del inc. a) de dicho artículo.

a) Se exime de la obligación de presentar el balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo con la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, establecido en el art. 3 de la Res. M.T.E. y S.S. 938/20.

En caso de grave inconsistencia entre la información de facturación declarada en el formulario REPRO II y la obrante en el registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), se exigirá la devolución de los montos de los beneficios otorgados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 18 de la Res. M.T.E. y S.S. 938/20.

Art. 7 – Suspéndase la liquidación de las sumas dinerarias establecidas mediante la Res. Conj. M.T.E. y S.S./M.C. 2, del 9 de marzo de 2021, y por la Res. Conj. M.T. y D./M.D.P./M.T.E. y S.S. 1, del 15 de marzo de 2021, mientras dure la vigencia de lo dispuesto en el art. 6 de la presente medida.

En el caso de la suma dineraria establecida por la Res. Conj. M.T. y D./M.D.P./M.T.E. y S.S. 1, del 15 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el párrafo precedente será de aplicación a la liquidación de aquellas sumas adicionales destinadas a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras incluidos en los sectores establecidos como críticos en el marco del Programa REPRO II.

Art. 8 – La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 9 – De forma.

ANEXO